

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES
CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la siguiente placa relacionada en la publicación de liberación de área PARMA-2025-LA-025 de fecha de FIJACIÓN: 26 DE AGOSTO DE 2025 y PARMA-2025- LA-027 de fecha de FIJACIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, con respecto al código del expediente No. LJT-14001X , en atención a lo ordenado en el Artículo Quinto de la Resolución NÚMERO VSC-000779 DE 13 JUNIO DE 2025” *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de área, PARMA-2025-LA-025 de fecha de FIJACIÓN 26 DE AGOSTO DE 2025 Y PARMA-2025-LA-027 de fecha de FIJACIÓN 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025, respecto al expediente LJT-14001X: con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por tanto, ordenar nuevamente su publicación, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LJT-14001X	VSC-000779	13/06/2025	VSC-PARMA-2025-CE-063	25/08/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el 11 de septiembre de 2025.


KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000779 DE 2025

(del 13 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 01 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA, suscribieron el Contrato Especial de Concesión No. LJT-14001X, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 584 hectáreas y 3.976,2 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de QUINCHÍA en el Departamento de RISARALDA, por el término de 12 años, contados a partir del 25 de Julio de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 110 del 13 de junio de 2012 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO y mediante radicado No. 20139020047942 del 08/08/2013, se allegó por parte del titular Resolución N° 2617 del 08 de octubre de 2012, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental por parte de la CARDER.

En Resolución GSC-ZO-000010 del 09/02/2015, SE CONCEDIO prórroga de la etapa de construcción y montaje por un año, la cual fue inscrita en el RMN el 08/05/2015.

Mediante radicado No. 20189090303272 del 18/10/2018, el titular presentó copia de la resolución No. 1466 del 03/08/2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, en la cual se levantó la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución CARDER No. 727 del 11 de mayo de 2017, autorizando la reanudación de los trabajos mineros.

En la plataforma SIGM ANNA Minería se evidencia anotación de medida cautelar - embargo de títulos en el Registro Minero Nacional de radicado No. 16974-0 del 07/12/2020, relacionada con la siguiente especificación: “El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía - Risaralda informa a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 1067 del 12 de noviembre de 2020 que dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2020 -00109 en el que es demandante CESAR OVIDIO DE LOS RÍOS CÁRDENAS con C.C. 70'106.587 se profirió AUTO, mediante el cual se DECRETÓ el embargo de los derechos derivados del Contrato de Concesión identificado con el expediente No. LJT-14001X siendo titular la demandada CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA con NIT 900130903-8”.

En la plataforma SIGM ANNA Minería se evidencia anotación de medida cautelar - embargo de títulos en el Registro Minero Nacional de radicado No. 17128-0 del 11/12/2020, relacionada con la siguiente especificación: “El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía - Risaralda informa a la Agencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacional de Minería mediante oficio No. 1072 del 17 de noviembre de 2020 que dentro del Proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 2020-00116 en el que es demandante ALONSO MELCHOR TREJOS C.C. 9.893.840 se profirió AUTO, mediante el cual se DECRETÓ el embargo de los derechos derivados del Contrato de Concesión identificado con el expediente No. LJT-14001X siendo titular la demandada CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA con NIT 900130903-8”.

En la plataforma SIGM ANNA Minería se evidencia anotación de media cautelar - embargo de títulos en el Registro Minero Nacional de radicado No. 19466-0 del 02/02/2021, relacionada con la siguiente especificación: “El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira informa a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 1931 del 16 de diciembre de 2020 que dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicado No. 66001400300720200075300 en el cual actúa como demandante Álvaro Fernando Mora Ramírez con CC.9.760.539 y como demandada la Corporación Área de Reserva Especial Minera Quinchía con NIT.900.130.903-8, se profirió AUTO mediante el cual se DECRETÓ el embargo del Contrato de Concesión identificado con el código de expediente No. LJT-14001X, para que inscriba en CATASTRO MINERO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas, Ley 685 de 2001”.

En la plataforma SIGM ANNA Minería se evidencia anotación de media cautelar - embargo de títulos en el Registro Minero Nacional de radicado No. 25966-0 del 12/05/2021, relacionada con la siguiente especificación: “El Juzgado Tercero Civil Municipal Pereira - Risaralda informa a la agencia nacional de minería mediante oficio No. 0614 del 7 de mayo de 2021 que dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado no. 66001-40-03-003-2021-00021-00 en el que actúa como demandante Ovidio de Jesús Lema Castro con c.c. 9.891.744 y como demandada la corporación área de reserva especial Minera Quinchía Risaralda con NIT 900.130.903-8, se profirió auto de fecha 16 de abril de 2021 mediante el cual se decretó el embargo sobre el derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión con expediente No. LJT-14001X”.

En la plataforma SIGM ANNA Minería se evidencia anotación de media cautelar - embargo de títulos en el Registro Minero Nacional de radicado No. 26131-0 del 14/05/2021, relacionada con la siguiente especificación: “El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía - Risaralda informa a la agencia nacional de minería mediante oficio no. 215 del 6 de mayo de 2021 que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado no. 2021- 00118 en el que actúa como demandante el señor Luis Fernando Choren con c.c. 9.892.888 y como demandada la corporación área de reserva especial minera Quinchía Risaralda con NIT 900130903-8, se profirió auto mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión identificado con el expediente no. LJT-14001X”.

En la plataforma SIGM ANNA Minería se evidencia anotación de media cautelar - embargo de títulos en el Registro Minero Nacional de radicado No. 26132-0 del 14/05/2021, relacionada con la siguiente especificación: “El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía - Risaralda informa a la agencia nacional de minería mediante oficio no. 204 del 3 de mayo de 2021 que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado no. 2020- 00135 en el que actúa como demandante la señora Yury Yohana Gómez Trejos con c.c. 42.158.073 y como demandada la corporación área de reserva especial minera Quinchía Risaralda con NIT 900130903-8, se profirió auto mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión identificado con el expediente No LJT-14001X”.

Por medio de Auto PARMA No. 014 del 13 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico 008 del 17 de febrero de 2023, y que acogió el Concepto técnico PARMA N° 020 del 23 de enero de 2023, realizó los siguientes requerimientos:

“REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento por un valor a asegurar de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$804.239.150). Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. 2. REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante el Auto PARMA No. 044 del 15 de febrero de 2024, notificado a través del estado jurídico No. 016 el 16 de febrero de 2024, y que acogió el concepto técnico PARMA No. 036 del 06/02/2024, el cual hace parte integral de este auto, requirió lo siguiente:

“REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presente la Póliza Minero Ambiental por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$744.222.318). Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y pago de regalías de los trimestres II, III y IV del año 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3. REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y pago de regalías de los trimestres II, III y IV del año 2023. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

Por medio del Auto PARMA 190 del 18 de abril de 2024, notificado en estado jurídico 020 del 23 de abril de 2023, y que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 040 del 12 de abril de 2024, se dispuso entre otras cosas;

“REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular del contrato de concesión LJT-14001X, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la inexistencia de actividad minera sin causa justa y sin autorización por más de seis (6) meses y explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de la visita de fiscalización, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, toda vez que en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 040 del 12 de abril de 2024, se tipificó la No conformidad GNR-02. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

En concepto técnico PARMA No. 461 del 13 de noviembre de 2024, se concluye:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. LJT-14001X de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al reiterado incumplimiento en la presentación de las regalías requeridos mediante autos PARMA No. AUTO PARMA No. 044, del 15 de febrero de 2024.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento en la renovación de la póliza minero ambiental, este requerimiento ya se había realizado mediante Auto No. 014 DE 2023 del 13 de febrero de 2023 y AUTO PARMA No. 044, del 15 de febrero de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.6 *REQUERIR al titular la presentación del formulario de declaración de regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2024.*

(...)

3.10 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. LJT-14001XX causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato Especial de Concesión No. LJT-14001X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DECIMA SEGUNDA (Obligación de la póliza minero ambiental) y numeral 6.7 de la Clausula SEXTA (Obligación de pago de regalías) del Contrato de Concesión No LJT-14001X, por parte la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 014 del 13 de febrero de 2023, notificado en estado jurídico 008 del 17 de febrero de 2023 y Auto PARMA No. 044 del 15 de febrero de 2024, notificado a través del estado jurídico No. 016 el 16 de febrero de 2024 y Auto PARMA 190 del 18 de abril de 2024, notificado en estado jurídico 020 del 23 de abril de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” y “la no reposición de la garantía”, específicamente por no presentar el informe que justifique la inactividad del contrato de concesión, por no presentar los formularios de regalías con su correspondientes soportes de pago y por no reponer la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento del Auto PARMA No. 014 del 13 de febrero de 2023 se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por notificado en estado jurídico 008 del 17 de febrero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de abril de 2024, sin que a la fecha la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para los requerimientos realizados en Auto PARMA No. 044 del 15 de febrero de 2024, se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 016 el 16 de febrero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de abril de 2024, sin que a la fecha la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Para los requerimientos realizados en Auto PARMA 190 del 18 de abril de 2024, se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por notificado en estado jurídico 020 del 23 de abril de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de junio de 2024, sin que a la fecha la CORPORACIÓN

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LJT-14001X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LJT-14001X. para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Se recuerda al titular que de conformidad con el clausulado del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del Contrato, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales y ambientales su cargo.

Por último, es preciso advertir que dentro del Contrato de Concesión LJT-14001X no se ha solicitado ni declarado la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52, así como tampoco suspensión o disminución de la producción del artículo 54 de la Ley 685 de 2001. Tampoco se registra anotaciones de suspensión por sentencia judicial que le hayan impedido al concesionario adelantar sus actividades de explotación cuando ha contado con instrumento técnico PTO aprobado e Instrumento ambiental concedido por la Autoridad Ambiental competente. Ello implica que el concesionario deba presentar a la Autoridad Minera, los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con los correspondientes soportes de pago de los trimestres que se encuentran pendientes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **LJT-14001X**, otorgado a la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA, identificada con el Nit 900.130.903-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **LJT-14001X**, suscrito con la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA identificada el Nit 900.130.903-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **LJT-14001X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **LJT-14001X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma de Caldas, a la Alcaldía del municipio de Quinchía, departamento del Risaralda y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No **LJT-14001X** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión No. **LJT-14001X**, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía – Risaralda, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira – Risaralda, Juzgado Tercero Civil Municipal Pereira – Risaralda, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la CORPORACIÓN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHÍA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LJT-14001X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.06.13
20:35:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Valentina Cruz Ramirez. - Abogada PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva – Coordinadora PAR Manizales
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez-Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-063

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la RESOLUCIÓN VSC No. 000779 DEL 13/06/2025 dentro del Expediente LJT-14001X **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJT-14001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue citada mediante radicado 20259090447291, pero al no recibir notificación presencial por parte de la señora **MARTHA LIGIA URIBE SALAZAR**, identificada con C.C: 25037661, se procede a realizar notificación por aviso físico, con número de radicado 20259090448731, siendo entregada el día 6/08/2025, con guía de entrega 130038934780, a la señora Martha Uribe, en calidad de representante legal de la **CORPORACION AREA DE RESERVA ESPECIAL MINERA DE QUINCHIA**, con NIT: 900130903, quedando ejecutoriada y en firme el 25/08/2025, toda vez que NO PRESENTO recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 25 de agosto de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha
PAR Manizales

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833